

República del Ecuador

NOTIFICACIÓN

A: MANUEL ESPINOZA BARZALLO

**DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN
No. 07-2009, HAY LO QUE SIGUE:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, a 15 de febrero del 2009, a las quince horas.- VISTOS: ANTECEDENTES.- El señor Manuel Elías Espinoza Barzallo por los derechos que representa en su calidad de Director del sujeto político Movimiento y Acción de los Pueblos Organizados (MAPO) "APELA" para ante este Tribunal la negativa de la Junta Provincial Electoral del Azuay (JPEA), "a recibir e inscribir" las candidaturas del movimiento MAPO, para la elección de alcalde y concejales del cantón Camilo Ponce Enríquez. En su escrito, el recurrente expresa lo siguiente: a) Que los candidatos del Movimiento MAPO para la alcaldía y concejalías del cantón Ponce Enríquez, llegaron al recinto de la Junta Provincial Electoral del Azuay a las "CUATRO Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE", y se acercaron a una de las mesas de inscripción para presentar las candidaturas por la Alianza MED (Movimiento Encuentro Democrático) – MAPO. b) Que una vez sellados los formularios, el "Presidente del Concejo Provincial" les comunicó que dichas candidaturas no podrían inscribirse en el marco de la Alianza MED – MAPO, puesto que MED ya había inscrito candidaturas para el cantón Ponce Enríquez en alianza con Movimiento Patria Activa i Soberana (PAIS). c) Que verbalmente, la Dra. Dalia Clavijo y el Dr. Jorge Albuja, "Directora y Abogado de la Junta", respectivamente, les señalaron que contaban con el tiempo suficiente para rectificar cualquier situación que obstaculizara la inscripción, pero que a insistencia del Presidente procedieron a retirar nuevos formularios de la mesa de inscripción. Señala el recurrente que el Presidente "nos aclaró que el tiempo ya no corría debido a que ya ingresamos a la Junta para las inscripciones y que podíamos terminar" "hasta la hora que fuere necesario". d) Que los nuevos formularios se llenaron "hasta que estuvieron listos a las 18h05 minutos" y al querer presentarlos, se les hizo conocer que no se los recibiría. e) Que al reclamar se les indicó que el recinto para recibir documentos, y en donde debían permanecer los sujetos políticos hasta las 18h00 era "SOLO EL SEGUNDO PISO DE LA JUNTA donde estaban las mesas de recepción de los documentos para la inscripción". Señala el recurrente que jamás se les señaló que el lugar donde estaban no era el oficial y que "dos compañeros del Movimiento estuvieron de forma permanente en el segundo piso "oficial" de la Junta". f) Que frente a estos problemas, el Presidente les expresó que no habría ningún problema para proseguir con sus inscripciones. g) Que "la señora Catty Vélez, antigua funcionaria de la Junta" reclamó sobre la situación de quienes ingresaron antes de las 18h00 al recinto no oficial para completar la documentación. h) Que luego de varios esfuerzos la Junta procedió a entregar

una "CONSTANCIA" que se explica por sí misma. i) Que la JPEA ha negado, con los hechos, la inscripción de las candidaturas del Movimiento MAPO, "estableciendo condiciones y requisitos materiales y operativos que no se hallan previstos en la Constitución y la ley" y que, en consecuencia, ha perjudicado sus derechos de participación política. y j) Que la JPEA "ha transgredido las normas de los artículos 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9; 23, 61, 66, 76 numeral 7 literales a),b) y c), de la Constitución Política de la República".

CONSIDERACIONES.- PRIMERO.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. En el presente caso, si bien resulta cierto que el recurrente no impugna resolución alguna, pues, por la naturaleza del reclamo, ésta nunca tuvo oportunidad de dictarse, no es menos cierto que este Tribunal, como ha dejado establecido en sentencias anteriores (Causa No. 003-2009) "está llamado a restablecer derechos", en atención a su función garantista de los derechos de participación, razón por la cual no puede denegar el acceso a la justicia cuando, en un asunto como la inscripción de candidatos, la negativa de dicha inscripción puede operar de hecho, a través del impedimento físico y material de la recepción de la documentación pertinente para proceder a la calificación de una candidatura. Queda claro que el espíritu de la norma es la tutela del derecho a ser elegido, derecho para cuyo ejercicio se requiere formalmente el acto previo de presentación y posterior calificación e inscripción de las candidaturas. No cabe, por tanto, alegar la falta de resolución para no dar trámite al presente recurso, pues se vulnerarían así los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, consagrados en los artículos 75 y 426 inciso tercero de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el principio de aplicación de los derechos contenido en el artículo 11 numeral 3 inciso tercero de la misma Carta Magna, normas éstas que precisamente sustentan la actividad de este Tribunal en su calidad de garante del derecho a elegir y ser elegido que establece el artículo 61 numeral uno de la Constitución. El recurso en cuestión se presentó el día 6 de febrero a las 12h05, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Cabe dejar sentado que si bien el recurrente hace referencia en su escrito a que "APELA la negativa de recibir e inscribir la candidatura", en la normativa jurídica vigente el

recurso pertinente se denomina “recurso contencioso electoral de impugnación”, no obstante lo cual la confusión del recurrente no genera consecuencia jurídica por la aplicación del principio de informalidad, conforme ha resuelto ya este Tribunal en la causa No. 003-2009. Por las razones expuestas, este Tribunal ratifica su competencia para conocer el presente recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de una candidatura. **SEGUNDO.-** Obsérvase por parte de este Tribunal que el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Azuay consta de copias certificadas y no de originales, cuestión que si bien no puede impedir que se administre justicia, sí demuestra una inobservancia a la obligación de remitir el expediente original íntegro, de conformidad con el artículo 19 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, y 21 letra e) de las “Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. Por otro lado, según consta del acta No. 09 “Acta de Reinstalación de Sesión Permanente de la Junta Provincial Electoral del Azuay”, de 6 de febrero de 2009, la JPEA: (i) procedió indebidamente a calificar como “queja” al recurso presentado por el señor Manuel Elías Espinoza Barzallo, lo cual excede su competencia que no es la de revisar la correcta denominación y naturaleza de los recursos contencioso electorales presentados, sino, en atención a lo que propone el recurrente, remitir el expediente íntegro al Tribunal Contencioso Electoral, y (ii) no remitió el expediente en el plazo establecido tanto en las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, cuanto en Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y sus reformas, y por la vía y forma que claramente establecen el artículo 24 del “Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas” (Res. PLE-CNE-9-30-12-2008). **TERCERO.-** El objeto del recurso recae en una supuesta negativa por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay a receptar la documentación para candidatos a alcalde y concejales del cantón Ponce Enríquez, presentada por la Alianza entre el Movimiento y Acción de los Pueblos Organizados (MAPO) y el Movimiento Encuentro Democrático (MED), en primer término, y posteriormente, únicamente por el Movimiento MAPO. En consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre este asunto, sin entrar a considerar otros elementos que no atañen al objeto de este recurso. **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral se pronuncia por el mérito de lo actuado, sin perjuicio de lo cual, de considerarlo necesario, puede requerir actuaciones, documentos u otro tipo de información, todo esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Con fecha 10 de febrero de 2009 el Tribunal Contencioso Electoral solicitó a los servidores públicos de la Junta Provincial Electoral del Azuay Patricio Armijos Rodas, Presidente; Sonia Narea Reino, Vicepresidenta; Jenny Tello Enríquez, vocal; Ana Barros Pilay, vocal; Rosendo Muñoz, vocal; y Gabriela Álvarez, secretaria, mediante oficios No. 01-JTA-TCE-07-2009, 02-JTA-TCE-07-2009, 03-JTA-TCE-07-2009, 04-JTA-TCE-07-2009,

05-JTA-TCE-07-2009 y 06-JTA-TCE-07-2009 que informen juramentadamente sobre los hechos objeto del recurso, y a la Dra. Gabriela Álvarez en particular, a través del oficio No. 07-JTA-TCE-07-2009, que certifique e informe sobre las personas representantes de los sujetos políticos que se encontraban en el recinto electoral el día jueves cinco de febrero del 2009, a partir de las 17h00 con indicación de a qué partido político y/o movimiento político representaban.

QUINTO.- Con fecha 12 de febrero de 2009, a las diez horas dieciséis minutos, diez horas veinte minutos y diez horas veinte y tres minutos, este Tribunal recibió, respectivamente, por parte de (i) la Dra. Gabriela Álvarez C., Secretaria de la JPEA; (ii) Dr. Patricio Armijos Rodas, Ab. Jenny Tello Enríquez, Ab. Ana Barros Pilay y Arq. Rosendo Muñoz M., Presidente y vocales, en ese orden, de la JPEA; y (iii) Dra. Sonia Narea Reino, Vicepresidenta de la JPEA, las respuestas juramentadas al pedido de información; y a las quince horas cincuenta minutos, la certificación remitida por la Dra. Gabriela Álvarez. En las comunicaciones enviadas, se reconoce que el Presidente absolvió una consulta "**totalmente general**" sobre algunas circunstancias relativas al proceso electoral, y en particular "sobre el hecho de que sucedería en caso de que un movimiento auspicie a dos candidaturas", a lo que, según informan el Presidente de la Junta y los vocales Tello Barros y Muñoz, se absolvió la consulta "en el sentido de que no sería recomendable que una misma organización política auspicie dos candidaturas para una misma dignidad, pero que la decisión queda a criterio de los sujetos políticos". Tal y como certifica la Dra. Gabriela Álvarez C., el señor Elías Espinoza, representante de la Alianza MED – MAPO, se encontraba, en efecto, inscribiendo candidaturas a partir de las 17h00 del 5 de febrero. Añaden no obstante los citados miembros de la JPEA que según conocen "**VOLUNTARIAMENTE**" los representantes de la agrupación decidieron solicitar el retiro de los formularios al personal de Secretaría, sin que los vocales hubieran tenido conocimiento de aquello en su momento; que para hacer las rectificaciones los representantes salieron del "Salón de la Democracia", lugar donde se receptaban las inscripciones, y que, al intentar regresar con la documentación lo habían hecho fuera de la hora prevista. Finalmente, se señala por parte de la Secretaria y los miembros de la JPEA mencionados en el anterior párrafo, que luego de la hora de cierre se suscitó un incidente entre los custodios del Salón y varios miembros de organizaciones políticas que querían ingresar, y que para zanjar el incidente con miembros de la organización política MAPO, la Secretaria de la Junta sentó razón "del retiro de los documentos de la Secretaría, antes de que se culmine con su trámite". Vale agregar, que en declaración separada, la vocal Sonia Narea Reino relata que tuvo conocimiento de estos hechos con posterioridad, pues al inquirir sobre el motivo del escándalo, le manifestaron que era "porque no se había receptado la inscripción de candidaturas por haber llegado fuera de tiempo", y que respecto de los representantes de la Alianza MAPO – MED por el cantón Ponce Enríquez, la secretaria dijo que "efectivamente habían venido antes a inscribir pero por falta de documentación retiraron los formularios para ir a completarlos y retornaron pasado las dieciocho horas, por lo que ya fue imposible receptar la inscripción".

SEXTO.- Las actuaciones de los funcionarios electorales en el ámbito de sus competencias, gozan de la presunción de validez (véase, al respecto, Res. No. TC-0007-2006-QE). En la

especie, el recurrente realiza varias aseveraciones que, a su criterio, justifican la interposición del presente recurso; no obstante, el recurrente no aporta prueba o fundamento alguno que demuestre la veracidad de sus asertos. Por el contrario, el único documento que adjunta el recurrente en relación con los hechos que alega en su escrito, una certificación firmada en conjunto por la Dra. Gabriela Álvarez, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay y el representante de la Alianza "MED – MAPO" Luis Espinoza Barzallo, deja constancia de que la Secretaría de la Junta recibió la documentación de la Alianza MED – MAPO, sin embargo de lo cual "antes de completar el trámite de Inscripción, el interesado pidió se le devuelva toda la documentación para hacer una rectificación". De este documento, aportado por el propio recurrente, se desprende que la responsabilidad por no haber concluido el trámite de los documentos de los candidatos de la Alianza MED – MAPO para Alcalde y Concejales del Cantón Camilo Ponce Enríquez recae absolutamente en su representante señor Luis Espinoza Barzallo, quien de forma expresa lo reconoce en el documento en cuestión. De igual forma, tampoco de la información juramentada remitida por los miembros de la JPEA se desprenden datos que justifiquen los dichos del recurrente; al contrario, en dicha información la Junta se ratifica en que los formularios se pretendieron presentar fuera del tiempo previsto para ello. Adicionalmente, el examen de los formularios de inscripción (fjs. 48 y 52) muestra que los mismos contienen el sello de la JPEA, pero no la firma de la Secretaria de la Junta, por lo que resulta imposible para este Tribunal determinar que en efecto la documentación pertinente para la inscripción se presentó en el tiempo y forma correspondientes. **SÉPTIMO.-** Según establecen las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en su artículo 51, la inscripción de candidatas y candidatos sólo se receptoría "hasta las 18h00 del día 5 de febrero de 2009". En consecuencia, cualquier candidatura presentada extemporáneamente no podía ser aceptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay. Si bien en su escrito el recurrente nunca menciona la fecha en la cual concurre a la JPEA para presentar las candidaturas en cuestión, se desprende de la relación de los hechos que realiza y de las informaciones remitidas por la propia Junta, que dicha fecha es la del 5 de febrero de 2009. Por el contrario, no consta del expediente demostración alguna de que la presentación de la candidatura para su inscripción se haya realizado dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior. **OCTAVO.-** En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral estima que no se ha desvirtuado la presunción de validez de la actuación de la Junta Provincial Electoral del Azuay, y especialmente de la Secretaria de la Junta que es quien da fe de la presentación de los formularios de inscripción de candidatos, y que más bien, las aseveraciones del recurrente no pasan de ser simples dichos, sin base material alguna que los justifique, tanto más cuanto que justamente es al recurrente a quien correspondía comprobar la veracidad de sus alegatos. Este Tribunal no puede de ninguna forma, en base a meras aseveraciones, declarar la transgresión de normas constitucionales, ni ordenar la recepción e inscripción de una candidatura por parte de un organismo electoral, cuando ésta no se ha presentado en el plazo que establece la normativa vigente, como ha sucedido en el asunto que aquí se discute. Por las

consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Recházase el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de las candidaturas del Movimiento y Acción de los Pueblos Organizados (MAPO) para alcalde y concejales del cantón Camilo Ponce Enríquez, interpuesto por su Director, señor Manuel Elías Espinoza Barzallo, y en consecuencia, niégase la pretensión de que ésta recepte la documentación para la inscripción de dichas candidaturas. II.- Envíese copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para que observe la actuación de la Junta Provincial Electoral del Azuay. III.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral del Azuay para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. IV.- Cúmplase y notifíquese.- Fdo.-) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alejandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez y; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.-

Quito, 15 de febrero del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

